



# GACETA DE MANILA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 1 peso

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... UN REAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 9 Rs. franco de porte.

**1.ª SECCION.**

**Reales órdenes.**

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—  
*Ultramar.*—Núm. 171.—Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.—«Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Instrucción pública, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, veugo en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Se crea en Manila una Escuela de Botánica y Agricultura bajo la dependencia del Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas é inspeccion inmediata de la Sociedad Económica, destinándose el sitio llamado «Campo de Arroceros,» como Jardin botánico, á los ejercicios prácticos de la misma; y se aprueban los trabajos y gastos hechos anticipadamente para plantear ambos establecimientos.

ARTICULO SEGUNDO. La Escuela se compondrá por ahora, de un Profesor botánico que será á la vez Director del Jardin, cuya plaza dotada con dos mil pesos anuales, se proveerá por esta vez, en virtud de oposicion en la Península; de dos Maestros horticultores á quinientos pesos, nombrados por el Gobernador Capitan General; de diez obreros alumnos que relevándose en períodos de tres años, serán ausiliados con el haber de cien pesos anuales cada uno, y además, del número de estos que las municipalidades en las poblaciones mas importantes quieran pensionar de sus fondos, para que hagan el aprendizaje en la Escuela. Deberá recaer siempre la eleccion de unos y otros en los que por sus circunstancias puedan ser útiles á esta clase de trabajos, á juicio de la Sociedad inspectora.

ARTICULO TERCERO. Habrá tambien para ausiliar los trabajos del Jardin, un número suficiente de penados, escogidos entre los de menos condena y labradores de oficio, concurriendo á estas faenas con iguales condiciones que lo hacen á las demás obras públicas.

ARTICULO CUARTO. Se asignan para gastos de material del Jardin y de la Escuela, entre los cuales se comprende el de la adquisicion de plantas y herramientas, dos mil pesos anuales, que habrán de invertirse con la justificacion é intervencion que se establezcan en el reglamento para el régimen de ambos establecimientos; y cuya cantidad irá disminuyendo en los presupuestos de los años sucesivos, á medida que se completen las plantaciones y sembrados.

ARTICULO QUINTO. El presupuesto total de gastos del Jardin y de la Escuela, importante seis mil pesos anuales, será satisfecho en la forma siguiente: tres mil pesos por el Tesoro público; mil quinientos por las Cajas de Comunidad de Indios; y los mil quinientos restantes, por los fondos de propios y arbitrios del Ayuntamiento de Manila; ingresando en sus respectivas Tesorerías á prorata de las cantidades con que han de satisfacer los gastos, los productos de aquellas dos dependencias.

ARTICULO SEXTO. Las obligaciones del Director del Jardin, Profesor botánico, serán las siguientes.—*Primera.* Enseñar públicamente Botánica y elementos de Agricultura, proporcionando á los naturales del país toda aquella clase de adelantos en estos ramos de que puedan derivarse industrias provechosas, y servir de estímulo para dedicar á

la Agricultura los dilatados terrenos que existen en él, incultos y sin aplicacion alguna. *Segunda.* Dirigir los trabajos prácticos del Jardin botánico, así como tambien los de aclimatacion y ensayo de los diversos sistemas de cultivo y beneficio de plantas, tanto exóticas como del país. *Tercera.* Formar buenos cultivadores que además de la teoría que aprendan en la cátedra pública adquieran la práctica necesaria para poder difundir estos conocimientos en las diferentes Islas del Archipiélago.

ARTICULO SÉTIMO. El orden de la enseñanza, trabajos y distribucion del tiempo, la disciplina y el régimen académico y económico de ambos establecimientos, habrán de sujetarse á un reglamento especial que se someterá por el Gobernador Capitan General á la aprobacion de Mi Gobierno. Dado en Palacio á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase: comuníquese á la Superintendencia delegada de Hacienda, Ayuntamiento de Manila, Sociedad Económica, Junta de Comercio, Junta Inspector del Jardin botánico y Direccion de Administracion local, publicándose en la *Gaceta* para general conocimiento, sin perjuicio de las disposiciones para su ejecucion que se dictarán y publicarán oportunamente.—LEMERY.—Es copia, *Baura.*

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—  
*Ultramar.*—Núm. 185.—Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue: Creada una Escuela de Botánica y Agricultura en Manila, por Real decreto de 29 de Mayo último, y disponiéndose en el artículo 2.º del mismo que la plaza de un Profesor botánico, que será á la vez Director del Jardin, se provea por esta vez en virtud de oposicion en la Península, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer signifique á V. E. como de su Real orden ejecutivo, que por el Ministerio de su digno cargo, se proceda á la realizacion de la oposicion indicada, dándose cuenta del resultado á este Departamento, y debiendo manifestar á la vez á V. E. que el sueldo que por el espresado Real decreto se asigna al Profesor es el de dos mil pesos anuales, y que sus obligaciones como Director del Jardin, Profesor botánico son las siguientes: *Primera.* Enseñar públicamente la Botánica y elementos de Agricultura, proporcionando á los naturales del país toda aquella clase de adelantos en estos ramos, de que puedan derivarse industrias provechosas y servir de estímulo para dedicar á la agricultura los dilatados terrenos que existen en él incultos y sin aplicacion alguna. *Segunda.* Dirigir los trabajos prácticos del Jardin botánico, así como tambien los de aclimatacion y ensayo de los diversos sistemas de cultivo y beneficio de plantas tanto exóticas, como del país. *Tercera.* Formar buenos cultivadores, que además de la teoría que aprendan en la cátedra pública, adquieran la práctica necesaria

para poder difundir estos conocimientos en las diferentes Islas del Archipiélago.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—El Director general, AUGUSTO ULLOA.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase: comuníquese á la Superintendencia delegada de Hacienda, Sociedad Económica, Junta inspectora del Jardin botánico y Direccion de Administracion local, publicándose en la *Gaceta* para general conocimiento.—LEMERY.—Es copia, *Baura.*

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—  
*Ultramar.*—Núm. 199.—Esmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. núm. 9 fecha 9 de Febrero último, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. que, aplazada para 1863 la esposicion Hispano-Americana que el Gobierno de S. M. ha acordado celebrar en la Capital de la Monarquía, y nombrada una comision que ha de redactar instrucciones oportunas, en su día y cuando se publiquen esas instrucciones y los datos referentes á la espresada esposicion, se remitirán á V. E. con la debida anticipacion á fin de que los productos de ese Archipiélago puedan figurar en ella; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que hasta entonces y desde luego dicte V. E. las disposiciones convenientes para evitar entorpecimientos difíciles de salvar á los momentos últimos por la gran distancia que separa esas Islas de la Península. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1861.—El Director general, AUGUSTO ULLOA.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase y publíquese desde luego en la *Gaceta* para general conocimiento, sin perjuicio de las disposiciones que se dictarán oportunamente para su ejecucion.—LEMERY.—Es copia, *Baura.*

**Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.**

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—  
*Ultramar.*—Núm. 566.—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente que V. E. ha remitido á este Ministerio con carta núm. 67 de 27 de Febrero último, relativo á las alteraciones introducidas por el actual Administrador general de Aduanas de esas Islas en los avalúos de los géneros de algodón por el adeudo de los derechos de importacion en ellas y á las reclamaciones que por este motivo han hecho diferentes casas mercantiles de esta Capital. Y enterada S. M.: Vistos los avalúos que para los géneros aludidos establece el arancel vigente y el contenido de las advertencias 1.ª y 19 que obran al final del que se reimprimió en Manila en 1837: Vista la Real órden de 29 de Setiembre de 1855 por la cual entre otros particulares se dispuso que mientras lo contrario no se determinase rigieran en las nuevas Aduanas de Iloilo, Zamboanga y Sual (y por con-

siguiente tambien en la de Manila) el arancel espresado y además las instrucciones y reglamentos consultados á S. M. y aprobados con algunas modificaciones por esa Superintendencia en su decreto de 27 de Marzo anterior: Visto lo que establecen los artículos 31 y 188 de la instrucción y el 72 del reglamento aprobados interiormente y á los cuales se refiere S. M. en la Soberana disposicion enunciada: Vistos los informes emitidos en el espediente por la Administracion general del ramo, empleados periciales dependientes de la misma, Fiscal, Asesor y Junta Consultiva de Hacienda: Considerando que, aun en el supuesto de darse la mayor latitud posible, contra las reglas de una buena interpretacion, restrictiva por punto general en materias fiscales á la inteligencia de las advertencias 1.<sup>a</sup> y 19 del arancel reimpresso en 1837, no cabe dentro de los términos de la razon y del buen sentido administrativo considerar como artículos no espresados en el arancel ó de avalúos no determinados en el mismo, aquellos que solo se diferencien en los anchos ú otras condiciones accidentales de los de la misma especie mencionados en las tarifas: Considerando que de atribuirse otra inteligencia que la espresada á las advertencias susodichas se incurre en el absurdo de hacer figurar legalmente en el arancel avalúos mas altos para los géneros de la especie inferiores ó de dimensiones mas pequeñas que los que pueden presentarse, se han presentado en efecto al despacho y han sido avaluados por los vistas sobre la base de los precios por lo general mas bajos y siempre decrecientes del mercado; considerando que todavía, interpretadas rectamente y de la manera dicha las advertencias del arancel de 1837 no quedaba escluida la intervencion de los vistas en los avalúos de los géneros indicados, para aumentarlos ó disminuirlos en proporcion á las diferentes condiciones de estos, tomando por base ó punto de partida los tipos contenidos en el arancel; Considerando que si la práctica introducida en la Aduana de Manila de sujetar al avalúo de los vistas cuantos artículos se diferenciasen en algo de los espresados en las tarifas, merece ser calificada de contraria al espíritu de estas y á las reglas de una racional interpretacion, la misma práctica ha sido ilegal y abusiva despues del cumplimiento en esas Islas, de la Real orden de 29 de Setiembre de 1855 que previno la observancia de la instrucción y reglamento de la renta consultados en 1849, los cuales someten al avalúo de los vistas solo los objetos de nueva inversion y los no espresados en el arancel y los cuales en caso de duda, como disposiciones posteriores á este debian ser consideradas derogatorias de las advertencias 1.<sup>a</sup> y 19 antecitadas, aun sin la espresada derogacion contenida en el artículo 188 de la dicha instrucción; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que la interpretacion dada por el Administrador de la Aduana de Manila á las disposiciones vigentes, ha estado en su lugar; que en tal virtud ha procedido con estricta sujecion á ella, al hacer las innovaciones que menciona el espediente en los avalúos de los géneros de algodón y que ha visto con agrado el celo é interés por el mejor servicio público que le han inspirado al llevarlas á cabo y á la Intendencia al aprobarlas.—S. M. no obstante, en su vivo deseo de proteger y dar toda la animacion posible al comercio exterior, no menos que al interior de ese archipiélago, y teniendo en cuenta que por Real orden de 21 de Noviembre último ha sido autorizada la Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas para verificar y plantear la reforma de todos los avalúos de Aduanas, se ha servido mandar que todos los géneros de algodón de la especie de los á que se refiere la innovacion hecha por la Administracion de Aduanas adeuden en estas los derechos de importacion con arreglo á la práctica existente antes de la espresada mudanza, ora estuviesen introducidos ya á consumo á la fecha del decreto de esa Intendencia de 23 de Enero último, ora se hallasen en los depósitos de la Aduana ó en la Bahía de Manila, ora finalmente hubiesen salido de Europa antes ó despues del 31 de Marzo siguiente y se presenten á despacho antes de la reforma de sus avalúos. Esta reforma, si ya no estuviere verificada y planteada, quiere S. M. que V. E. sin perjuicio de impulsar y ejecutar la de todos los demas avalúos, la mande verificar y plantear inmediatamente, dando cuenta en seguida de haberla llevado á cabo y no tolerando demora alguna de parte de las corporaciones que deben proponerla á V. E. Ordena S. M. por

último que á partir del planteamiento de la reforma de los avalúos de los géneros de algodón espresados, y respecto de todos los demas que menciona el arancel vigente, á partir del recibo de la presente Soberana disposicion, no han de entenderse, cual ha sucedido hasta ahora, por artículos nuevos ó de avalúo, sobre la base de los precios de plaza, aquellos que se diferencien en algo de los mencionados en las tarifas de Aduanas, sino los de nueva invencion ó desconocidos ú omitidos en ellas ó que sin serlo no tuviesen determinación su avalúo en las mismas; y que cuando estas circunstancias no existan, ó lo que es igual, cuando los géneros de cuyo adeudo se trate tengan sus similares avaluados en el arancel y solo se diferencien de estos en circunstancias accidentales como el ancho etc. se tomen por base para su avalúo por los vistas los tipos que el mismo arancel establezca, aumentándolos ó disminuyéndolos proporcionalmente segun por las condiciones de los artículos proceda. De Real orden lo comunico á V. E. para su esacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; publíquese en la *Gaceta*, dése traslado al Tribunal de Cuentas para su conocimiento y á la Junta de aranceles, con recomendacion de que inmediatamente ponga término á los trabajos que se le encomendaron en 7 de Febrero último al disponerse el cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre del año prócsimo pasado, cuyo Soberano mandato se recuerda, y pase á la Intendencia general con el espediente de su referencia para las oportunas tomas de razon y demas efectos que correspondan; verificado vuelva y archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, Antonio de Carcer.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 565.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 408 de 8 de Marzo último, del espediente original que la acompaña y de los demas antecedentes, que ya existen en este Ministerio sobre aumento de precios del tabaco que acopia el Estado y de las gratificaciones á los diversos funcionarios que á ellas tienen derecho por el cultivo, beneficio y recoleccion de dicha planta, se ha dignado mandar que, á partir de la cosecha del presente año, se abonen los precios siguientes á los cosecheros: En las colecciones de Cagayan y la Isabela nueve pesos cincuenta céntimos por cada fardo de primera clase, seis pesos por uno de segunda, dos pesos setenta y cinco céntimos por uno de tercera y un peso por uno de cuarta; y en las demás colecciones de la Isla de Luzon y contiguas ocho pesos por un fardo de primera clase, cinco idem por uno de segunda, dos pesos cincuenta céntimos por uno de tercera y ochenta céntimos por uno de cuarta. En las citadas colecciones de Cagayan y la Isabela y en la de Nueva Ecija se pagarán tambien desde la cosecha de este año, las gratificaciones siguientes á los colectores: veinte y cinco céntimos por un fardo de primera clase, diez y ocho céntimos por uno de segunda y seis céntimos por uno de tercera; y en las demás colecciones de Luzon y adyacentes treinta y cinco céntimos por un fardo de primera, veinte y ocho céntimos por uno de segunda y quince céntimos por uno de tercera. Igualmente se satisfarán desde la cosecha actual á los caudillos de todas las colecciones de la Isla de Luzon y contiguas las gratificaciones siguientes, que se dividirán en tres partes, dando una al caudillo de cada pueblo y las dos restantes á los cabezas de barangay: treinta y cinco céntimos por un fardo de primera clase, veinte y cinco céntimos por uno de segunda y doce por uno de tercera, quedando en su consecuencia reformado el artículo 16 de la instrucción de 2 de Diciembre de 1858. En cuanto á la reforma del artículo 5.<sup>o</sup> de la misma instrucción, que tambien propone V. E., S. M. accede á ella y en su virtud podrá admitirse en cada mano de tabaco de doce á veinte hojas inferiores, ó sea estropeadas, injuriadas, mal beneficiadas ó faltas de medida, no determinándose el descenso de una clase sino cuando haya otras hojas defectuosas sobre aquel tipo. Es la voluntad de S. M. que quede en su fuerza y vigor la mencionada instrucción del año de 1858 en todo lo que no haya sido innovada por la presente Real orden: que V. E. impulse y remita

terminado que sea, el espediente sobre aumento de precios de los cigarros elaborados que se espenden para la esportacion y para el consumo interior: y por último que espere, para establecer patentes por compra y elaboracion de tabaco, que se reservan los cosecheros en las provincias, donde no existe el estanco á que se plantea en esas Islas la contribucion industrial, sobre la que se llama muy particularmente la atencion de esa Superintendencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasládese al Tribunal de Cuentas; publíquese por tres dias en la *Gaceta*; dése copia á los negociados de la Secretaría que entienden en los ramos de Rentas Estancadas y contribucion industrial, y pase á la Intendencia general para los efectos correspondientes, sirviéndose devolverla despues para archívarse.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, A. de Carcer.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 613.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) teniendo en consideracion la escasa importancia de la Renta del ron en esas Islas, cuyos productos están para la Hacienda pueden percibirse por lista en forma de equivalente de las provincias en que hoy se espende el artículo, y deseando ademas desentrabar cuanto sea posible los gérmenes de riqueza que encierra el archipiélago, se ha dignado mandar: 1.<sup>o</sup> Que á partir de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1862 quede suprimida la espresada renta. 2.<sup>o</sup> Que á datar de la misma fecha satisfaga cada una de las provincias del archipiélago donde en el dia se verifica el sependio del ron, su líquido importe anual calculado sobre los mayores productos obtenidos en el último quinquenio. 3.<sup>o</sup> Que dicho importe líquido de la renta de que se trata, que V. E. dispondrá fije inmediatamente para cada provincia la oficina general del ramo, se reparta y perciba de los tributantes en la forma que tiene lugar en las provincias donde se halla desestancado el tabaco. 4.<sup>o</sup> Que con la misma urgencia proceda la Intendencia, oyendo á la Administracion general de Tributos, á fijar las cuotas que por via de patente han de satisfacer desde 1862 inclusive en que quedará desestancado el ron los fabricantes y vendedores del artículo. Y 5.<sup>o</sup> Que la propia Intendencia de Luzon este muy á la mira de la conclusion de los trabajos en dicha oficina de Tributos para el establecimiento en las Islas de la contribucion industrial y de comercio, segun está mandado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Y habiendo dispuesto S. E. el cumplimiento con esta fecha del preinserto Soberano mandato se publica de su orden en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 9 de Agosto de 1861.—El Secretario interino, A. de Carcer.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 604.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la copia del espediente remitida por V. E. con carta núm. 114 de 12 de Marzo último, que trata de los acopios del tabaco, que siembran los infieles de las provincias y distritos enumerados en el mismo, se ha dignado aprobar las instrucciones redactadas por las oficinas generales de Colecciones, para que sirvan de norma á los gefes de aquellas en el recibo de dicha planta y en la vigilancia que deben ejercer sobre su cultivo y beneficio y represion del contrabando, pero con sujecion á las modificaciones establecidas por regla general para todas las colecciones de la Isla de Luzon en la Real orden de 11 del corriente mes, con la distribucion de los artículos por materias, que propone la Junta consultiva de Hacienda y la supresion del artículo 15, en que se establece para los celadores de montes la exencion del tributo y de polos y servicios personales. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese al Gobierno Superior Civil y al Tribunal de Cuentas: publíquese á la Gaceta y pase á la Intendencia general para los efectos correspondientes, en el concepto de que las instrucciones que se mencionan se publicaron en la Gaceta del día 14 de Marzo del presente año: verificadas las oportunas tomas de razon, vuelva para archivarse.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, A. de Carcer. 3

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR: Ultramar.—Núm. 1580.—Esmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 75 de 2 de Marzo último y del espediente original que la acompaña, del cual resulta que no son suficientes para las necesidades del consumo interior los veinte mil fardos anuales, á que están limitados los acopios de tabaco en la provincia de Nueva Ecija, ha teuido á bien aprobar el decreto de V. E. de 6 de Febrero autorizando la siembra de dicha planta en los barrios de Alua, S. Isidro, S. Mariano Manbanguar y Castellano del pueblo de S. Isidro, pudiendo V. E. aumentar hasta treinta mil fardos anuales el acopio de tabaco en la coleccion de la espresada provincia, si necesarios fuesen para atender al consumo interior. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: y en su virtud se dispone que las siembras de tabaco en la coleccion de N. Ecija se estiendan solo de modo que en cada año se cosechen hasta treinta mil fardos; á los efectos correspondientes trasládese con insercion de este decreto al Tribunal de Cuentas, y pase á la Intendencia de Luzon, que se servirá devolverla despues para archivarse, publicándose previamente por tres dias en la Gaceta.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, A. de Carcer. 3

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Agosto de 1861.—Vista la consulta que precede del Sr. Gobernador Civil de esta provincia:—Resultando de ella que los pueblos del territorio de su mando no coadyuvan con la puntualidad á que están obligados, á la ejecucion de las obras comunales, dejando de presentar en ellas el número de polistas que se les exige con arreglo á disposiciones vigentes, y eludiendo satisfacer el importe de las fallas;—Considerando que este hecho refluje en perjuicio de los intereses locales y de las espresadas obras, por cuanto dichas fallas dejan de ingresar en el fondo de arbitrios de cada pueblo y no pueden tener aplicacion á aquellas como se halla prevenido;—Considerando que los enunciados fondos gozan los mismos privilegios que los de la Real Hacienda, que puede requerirse y hacerse efectivo el pago de los deudores por la via de apremio, y que el Tribunal de Cuentas del Archipiélago se halla en aptitud de exigir la responsabilidad consiguiente á las autoridades administrativas que no vigilen el cumplimiento de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Real orden de 30 de Agosto de 1858, que se copian á continuacion;—Considerando además que esa resistencia pasiva á las órdenes de la autoridad constituye una grave falta que no me es dado tolerar por mas tiempo; á fin de que no se repita y que los que en ella incurran sufran el digno castigo arreglado á su mayor gravedad; oídos y de conformidad con los Sres. Fiscal de S. M. y Asesor general de Gobierno, decreto:—1.ª Todos los habitantes varones de estas Islas, de 16 á 60 años, si estuvieran dentro de la patria potestad, y de 18 á 60, si estuviesen fuera de ella, se hallan obligados á la prestacion de polos y servicios personales ó á su redencion en metálico.—2.ª Se exceptúan de la prevencion que antecede doce indios sirvientes del monasterio de Sta. Clara, que lo están de Real orden; los sacristanes y cantores de la Capilla Real, que gozan de este privilegio por disposicion que deberá exhibir el Padre Capellan; los fieles y estanqueros de Rentas; los inútiles declarados tales por el Gobierno; los gobernadorcillos y ministros de justicia mientras desempeñan sus cargos; los cabezas de ba-

rangay en ejercicio y sus primogénitos; los que hayan desempeñado 25 años aquel cargo sin nota alguna; los vacunadores; los intérpretes y los testigos acompañados de los Juzgados de 1.ª instancia y de los gobernadorcillos y tenientes absolutos, y los exentos de tributo por enfermedad.—3.ª Los servicios personales solo pueden aplicarse á obras de utilidad comun de cada pueblo, ya sean ordinarias, ó de naturaleza permanente ó periódica, ya extraordinarias ó eventuales.—4.ª Todo contribuyente del servicio personal está obligado á concurrir 40 dias al año á las obras que se les señalen, ó á redimir su trabajo en metálico por la cantidad de 3 pesos anuales establecida, ó la de 12 cuartos por cada dia.—5.ª El importe de las fallas ingresará como hasta aquí en el fondo general de arbitrios de las Islas, con aplicacion en la parte respectiva á las atenciones locales de cada pueblo.—6.ª Los auxilios de bagajes, escoltas, ú otros servicios que se presten al Gobierno ó á los particulares por carga congegil no son objeto del servicio personal, y deberán seguir rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.—7.ª Los visitadores de obras públicas encargados de la inspeccion y direccion material de las de su distrito, se hallan obligados á concurrir incesantemente á ellas, llevando bajo su responsabilidad el alta y baja de los trabajos, de la asistencia de los polistas, de los que rediman su servicio parcial ó totalmente en metálico, dando parte semanal al gefe de la provincia del estado de las obras, faltas que advirtieren, con todo lo demas que corresponda, así como tambien exhibirán un estado del mismo período, en que se demuestre la diferencia entre el número de polistas asistentes y los padidos por el gefe de la provincia, la cual dará por resultado las fallas que deban exigirse. Dicho estado comprenderá igualmente por nota la suma de trabajo ejecutado para los polistas asistentes, y si esta corresponde al número de los que han asistido á las obras.—8.ª Quedan exceptuados de las prevenciones contenidas en este decreto los distritos de Cebú y Bohol, que se rigen por disposiciones especiales.—9.ª Los gefes de las provincias, distritos y Comandancias Política militares cuidarán de la estricta observancia de lo mandado, haciendo que los artículos que constituyen esta resolucion se publiquen por bando en sus territorios respectivos y se fijen en los tribunales de los pueblos, traducidos al dialecto de la localidad.—LEMERY.

Copia de los artículos 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 30 de Agosto de 1858, que se citan en el precedente decreto.—7.ª Sujetar tanto los ingresos como los gastos á presupuestos generales, que han de formar anualmente los pueblos para remitir á los gefes de las provincias, quienes, en vista de ellos, formarán los generales de ingresos y gastos de naturaleza provincial; cuyos presupuestos pasarán dichos gefes á la Direccion en tiempo oportuno para que puedan ser examinados y aprobados antes de principiar su ejercicio.—8.ª Examinar estos presupuestos en union con la Contaduría y en su vista formar los generales de ingresos y gastos locales y provinciales de las Islas, elevándolos al Gobernador Político, para que, aprobados que sean por la Junta Directiva de la Administracion local, remita copia de ellos al Gobierno Supremo.—9.ª Aprobados estos y tomada de ellos razon en el Tribunal de Cuentas y en la Direccion y su Contaduría, ordenará los pagos que en su virtud deban hacerse por el Tesorero general ó por los Gobernadores y Alcaldes mayores de las provincias, á quienes comunicará las órdenes conducentes.—10.ª Hacer, que tanto estos como los pueblos de su respectiva jurisdiccion, rindan cuentas mensuales y una general cada año, debidamente documentadas, al Tribunal de las Islas, de los ingresos y gastos, sujetándolos en la misma ó análoga forma que las generales del Estado, á que no verifiquen pago alguno que no esté comprendido en presupuesto ó carezca de la autorizacion competente en caso de ser el gasto extraordinario y del indispensable requisito de haberse para el mismo concedido por la Junta Directiva de Administracion local el correspondiente crédito supletorio.—11.ª Debiendo custodiarse los fondos de comunidad, propios y arbitrios, que existan en Manila, en la Tesorería general de Hacienda pública y estar á cargo del Tesorero general, este rendirá cuentas mensuales del Tesoro, por lo relativo á estos fondos, como lo hace de los del Estado, si bien no tendrá responsabilidad alguna respecto á su inversion. Esta responsabilidad será esclusiva del director que ha de hacer las veces de ordenador de pagos, segun se espresa en el artículo 9.ª y del Contador que ha

de intervenir los libramientos espedidos para aquel.—Son copias.—Baura. 0

Manila 7 de Agosto de 1861.—Accediendo á lo propuesto por la Junta de Gobierno del Banco Español Filipino de Isabel II; oido el Sr. Asesor general de Gobierno y con vista del artículo 34 de los Estatutos de dicho establecimiento, se autoriza á la Administracion del Banco para poner en giro, utilizándola del modo mas conveniente á los intereses del mismo, la cantidad del fondo de reserva que cuenta en la actualidad, escedente de la de veinticinco mil pesos, segun prefija el citado artículo de los Estatutos para esta autorizacion. Comuníquese y publíquese.—LEMERY.—Es copia, Baura. 2

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 9 al 10 de Agosto de 1861.

Gefes de dia.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Luis Escario.—Para San Gabriel, El Comandante graduado Capitan D. Francisco Torrontegui. Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 2. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

ORDENACION DE PAGOS, DE ARTILLERIA E INGENIEROS.

Los armadores ó capitanes de buques que quieran trasportar varios efectos de guerra á Zamboanga, Bislig, Camarines Norte, é Islas Batanes, podrán presentarse desde el dia 9 del actual, hasta el 15 del mismo, en esta Ordenacion, sita en la Maestranza de Artillería, en donde despues de enterárseles del peso y volumen de aquellos, harán las oportunas proposiciones.

Manila 8 de Agosto de 1861.—El Secretario, Felipe de Atauri. 2

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 8 AL 9 DE AGOSTO DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Emuy, bergantin español Nuevo Lepanto, de 203 toneladas, su capitan D. Celedonio de Anzoleaga, en 29 dias de navegacion, tripulacion 20, con efectos de China: consignado á D. Pablo García. Trae algunas cartas. De Taal, panco núm. 410 Ntra. Sra. de la Paz, en 3 dias de navegacion, con 7500 cocos, 34 cerdos, 2 bultos de madejas de algodón, 2 id. con pepita, 30 picos de cebollas, 3 id. de abacá, 4 atados de ajos y 28 piezas de camagón: consignado al arreez Leocadio Rosales. De id., pontin núm. 44 S. José, en 3 dias de navegacion, con 723 bultos de azúcar y 50 picos de cebollas: consignado al arreez Justo Maracigan.

BUQUES SALIDOS.

Para Iloilo y Cebú, vapor de S. M. Sta. Filomena, su comandante el teniente de navio D. Vicente Castor Roca, y conduce el gefe de las fuerzas sutiles del Norte del Archipiélago. Para id., bergantin-goleta núm. 111 Santiago (a) Rodamonte, su patron Catalino Francisco; y de pasajeros D. José María Baldenebro, Secretario del Gobierno P. M. de Visayas con su señora y 8 criados y criadas: Don Victoriano María Baldenebro oficial segundo del Gobierno de id. con su señora y tres criados: D. Simon Paulo idem segundo de la Tesorería de la Real Hacienda de idem con 3 criados: D. Victor Navarro, alumno aforador de la coleccion de Misamis, con un criado de menor edad: un grumete licenciado por cumplimiento de la Marina, 3 soldados inútiles del regimiento infantería de Borbon núm. 8 y 2 chinos. Para Dumaguete y Capiz, bergantin-goleta núm. 90 Graviña, su patron D. Ambrosio Basagoite; y de pasajeros el R. P. Fr. Benito Caballer, de la órden de agustinos descalzos, y D. Agustin Sanchez, español europeo, con 4 criados. Para Albay, bergantin-goleta núm. 21 José Francisco su patron Mauricio de los Reyes; y de pasajeros 4 chinos. Para Sibuyan, pailebot núm. 38 Aurora, su arreez Francisco García. Para Bulalacao en Mindoro, panquillo núm. 144 Socorro, su arreez Baltasar Aver. Para Albay, bergantin núm. 16 Darocano, su patron D. Antonio Telles. Para Pangasinan, id. núm. 7 Narciso, su capitan Don José Blas Fabie. Para Zambales, panco núm. 479 Santísima Trinidad, su arreez Hilario Mendoza. Para Isla de Tablas, pontin núm. 157 Santo Angel Custodio, su arreez Juan Apolinario; y de pasajero Don Juan Sanz. Manila 9 de Agosto de 1861.—Antonio Maymó.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon EN LAS ISLAS FILIPINAS.

##### Sección 1.ª

Para un asunto que interesa á D. Manuel Zamorano, capitán de infantería y Gobernador P. M. que fué de Pollok, ausente en la Península, se servirá presentarse en esta Contaduría general, su apoderado en esta Capital, si lo tuviere.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Ormaechea. 3

#### Dirección general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Por decreto de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de 31 de Julio último, se anuncia al público, que el día 9 de Setiembre próximo tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y á la hora de costumbre, la subasta del servicio de empaque y reempaque del tabaco rama que se remesa á la Península y fábricas de esta Capital, con entera sujeción al pliego de condiciones que se copia á continuación.

Binondo 7 de Agosto de 1861.—Rionda.

*Pliego de condiciones que redacta la Dirección general de Colecciones de tabaco de acuerdo con su intervención para contratar ante la Junta de Reales Almonedas el empaque y reempaque de tabaco rama en esta Capital.*

##### Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda saca á pública licitación ante la Junta de Reales Almonedas el prensado del tabaco rama en esta Capital, ya con envoltura de cotonia ó saburán, el que se haya de remitir á la Península, y con solo estas de saja de plátano el que se emplea para el surtido de estas fábricas y reempaque del destinado á la consignación de las de España.

2.ª La Hacienda pone en subasta los servicios espresados bajo los tipos, en escala descendente, que se espresan á continuación, pagaderos en plata ú oro menudo y en los plazos que convenga al contratista, siempre que estos no sean menores de una semana.

##### EMPAQUE CON SAJA Y SABURAN.

Tercios de á 4 quintales.	Cént.	Tercios de á 2 quintales.	Cént.
Mano de obra del empaque	25		12 4/8
Costura y amarrado	03 1/2		01 1/4
18 partes de una pieza de saburán	2 1/3	3 partes de una pieza de saburán	11 1/2
Doce esteras de saja	04		04
Veinte bejuco partidos	03 1/2	Diez bejuco partidos	01 1/2
Negro humo y cola	00 1/2		00 1/2
	59 7/8		31 6/8

##### EMPAQUE CON SOLO SAJA.

Mano de obra del empaque	25		12 4/8
Costura y amarrado	03 1/2		01 1/4
Doce esteras de saja	04		04
Veinte bejuco partidos	03 1/2	Diez bejuco partidos	01 1/2
Negro humo y cola	00 1/2		00 1/2
	36 4/8		20 1/8

##### EMPAQUE CON COTONIA.

Mano de obra del empaque	25		12 4/8
Costura y amarrado	00 6/8		0 1/3
6 1/3 varas de cotonia	56 7/8	1 1/6 varas cotonia	28 3/8
Veinte bejuco partidos	06	Diez bejuco partidos	03
Negro humo y cola	00 1/2		00 1/2
Doce esteras de saja	04		04
	93 2/8		48 4/8

##### REEMPAQUE CON SABURAN.

Mano de obra del reempaque	18 6/8		09 3/8
Costura y amarrado	03 1/2		01 1/4
6 1/3 piezas de saburán	2 1/3	3 1/6 piezas de saburán	11 1/2
Veinte bejuco partidos	06	Diez bejuco partidos	01 1/2
Negro humo y cola	00 1/2		00 1/2
	49 5/8		24 1/8

##### REEMPAQUE CON COTONIA.

Mano de obra del reempaque	18 6/8		09 3/8
Costura y amarrado	03 1/2		01 1/4
6 1/3 varas de cotonia	56 7/8	3 1/6 varas de cotonia	38 3/8
Veinte bejuco partidos	06	Diez bejuco partidos	3
Negro humo y cola	00 1/2		00 1/2
	85 3/8		51 1/8

3.ª Será de cuenta de la Hacienda el facilitar los locales, aparatos, la cajonería para la confección de los tercios y demás enseres para la ejecución del prensado en perfecto estado de servicio.

4.ª Se le facilitará al contratista por la Dirección del ramo una copia de los artículos 142 al 153 de las instrucciones generales para que no alegue ignorancia, cuyos artículos tratan de la responsabilidad y consiguiente intervención de aforadores respecto al peso, colocación en los cajones del contenido de los tercios, costuras de las envolturas, amarrados etc.

##### Obligaciones del contratista.

5.ª El contratista se obliga á emplear útiles de las buenas calidades de que se ha hecho uso hasta el día y para el efecto serán previamente reconocidos por el aforador mayor del ramo, el que cuidará de dar parte oportunamente á la Dirección espresando detalladamente los que no sean admisibles.

6.ª Será de su cuenta el reponer sin pérdida de tiempo todos los útiles desechados por el aforador, á fin de que no sufran la menor interrupción las operaciones del prensado.

7.ª El contratista deberá recoger la envoltura de saja de plátano de los fardos de colección para formar los petates que deben invertirse.

8.ª Se afianzará dicho contratista en la cantidad de dos mil pesos para responder del cumplimiento de sus compromisos. La fianza podrá ser en efectivo metálico en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco de Isabel II y también presentando garantía de sociedad mercantil ó de persona de conocido arraigo á satisfacción de las oficinas de colecciones y que de mancomun é insólido y renunciando el derecho de escusión se comprometa á responder de la cantidad espresada.

9.ª Terminada la contrata, devolverá el contratista, en el mismo estado de conservación, en que le fueron entregados, los locales, artefactos, y demás enseres del prensado, advirtiendo que será de su cuenta la reposición de los que se inutilicen, así como el entretenimiento de los mismos durante el tiempo de su contrata.

##### Responsabilidad de las partes contratantes.

10. La duración de la contrata será de tres años, pero no principiará á regir sino hasta el día que sea aprobada por la Intendencia general.

11. El contratista incurrirá en falta, si con arreglo á lo estipulado en la condición 6.ª no repusiese con la oportunidad debida los útiles desechados, bien sea por indolencia, bien á pretexto de no haberlos en el mercado, bien por cualquiera otra circunstancia, en cuyo caso se procederá á adquirirlos por administración, pagando dicho contratista la diferencia de precio y la multa proporcionada al menoscabo que haya sufrido el servicio, caso de que hubiese ocurrido alguno.

12. Si reincidiese en igual falta, además de incurrir en las mismas penas, perderá el importe de la fianza, quedando rescindido el contrato.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta Superior de Almonedas de esta Capital á los treinta días de la publicación del anuncio y de este pliego.

14. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignación personal.

15. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.º y la oferta que en ellas se haga se espresará en guarismos y en letra clara é inteligible.

16. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Tesorería general ó en el Banco Español Filipino la cantidad de cien pesos para garantizar la aptitud del licitador.

17. Según se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitación por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

18. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

19. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación ordinal de aquel de cuyos pliegos tenga el número ordinal menor.

20. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia delegada de Hacienda despues de celebrado el remate, salva empero la vía contenciosa administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

21. Finalizada dicha subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con esplicación oportuna el do-

cumento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general y con las seguridades indicadas. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

22. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su ración, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sanción, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

23. Con la misma prontitud y la formalización de escritura, que se unirá al expediente, expedirá de Intendencia un despacho al contratista del que tomarán razon la Contaduría general de Ejército y Hacienda y las respectivas oficinas que promovieron la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento, y este será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

24. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecución, donde permanecerá abierto interin dure la gestión de la contrata, y concluida que sea esta, declarada su solvencia se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

25. La declaración de solvencia de un servicio consumado por contrata corresponde á la autoridad que antes la hubiese aprobada, previa la correspondiente proposición de la oficina gestora. Esta declaración consiga la consiguiente expedición de órdenes para la cancelación de fianza y demás compromisos contraídos.

26. Habrá lugar á la nulidad y rescisión de los contratos celebrados con la Administración en los casos que según la diversa índole de ellos, determina la legislación vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescisión no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la administración en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescisión no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni á la administración de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

28. Ningun contrato celebrado con la administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la vía gubernativa con la resolución de la Superintendencia, oyendo á la Consultiva de Hacienda.—Binondo 29 de Mayo de 1861. El Director general, Genaro Rionda.—El Interventor general, Evaristo Romero.

##### MO DELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe (comerciante ó particular) se compromete á contratar el servicio del empaque y reempaque de tabaco rama en esta Capital, con sujeción á todas las condiciones que abraza el pliego de su ración y por los precios consignados en la 2.ª del mismo, ó con la rebaja de (tanto) por tercio.— Fecha y firma del interesado.

##### Junta de Comercio.

Debiendo verificarse hoy 10 del actual los exámenes de las obras ejecutadas en la Academia de dibujo y pintura por los discípulos de la misma, quedarán aquellas espuestas al público en los días 11, 12 y 13 siguientes, de ocho á once de la mañana y de dos á cinco de la tarde, en la misma Casa Academia: calle de la Solana núm. 29.

Manila 10 de Agosto de 1861.—Vicente Carranco.

##### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Señor Alcalde mayor, tercero de esta provincia fecha 5 del actual, se cita y emplaza á Perfecta Sta. Ana, para que, dentro de nueve dias contados desde la primera vez en que esta citación se inserte en la Gaceta, comparezca en el Juzgado tercero á oír providencia, dictada en la causa núm. 1388 que contra ella se sigue por incendio, bajo apercibimiento de estrados. Escribanía del de mi cargo á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Jaime Pujades.